

VISTO:

La necesidad de modificar algunos artículos de la Ordenanza General Impositiva texto ordenado año 2007, N° 1.654/2007, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la adecuación de los artículos reglamentados por la Ordenanza General Impositiva a los efectos de lograr la mejor equidad contributiva posible y además poder contemplar situaciones no previstas en su oportunidad,

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE GENERAL DEHEZA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA N° 1.775 / 2008**

**Art. 1º.- MODIFÍCASE** a partir del día **1º de ENERO de 2009** el **Artículo 75º inc.j )** de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2007 Ordenanza N° 1.654/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 75º.-** Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

j) La VIVIENDA donde **habita** un jubilado, jubilada o pensionada, sea propietario/a o inquilino/a, y siempre y cuando la vivienda esté **destinada EXCLUSIVAMENTE a casa habitación** del mismo/a, no pudiendo afectar parte de la misma para ningún otro destino – comercio, servicio y/o cualquier otro fin – tendrá los siguientes beneficios:

**1º) GOZARA de un 100% (CIEN POR CIENTO) de EXENCION en el pago de la Tasa Básica Inmueble la vivienda** alquilada o de propiedad de un jubilado/a o pensionada, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos a continuación:

- a) Que el jubilado/a o pensionada **HABITE en forma PERMANENTE la propiedad.**
- b) Que la vivienda esté **destinada exclusivamente a casa habitación del jubilado/a o pensionada y no deberá estar afectada parte de la misma a ningún otro destino distinto a casa habitación del mismo/a: comercio, servicio y/o cualquier otro fin.** En caso que el jubilado/a o pensionada afecte parte del bien para poder subsistir o lo preste por razones familiares o humanitarias que se puedan demostrar, se le podrá otorgar la presente exención y siempre que el monto total de los ingresos familiares no supere el monto mínimo establecido en el inciso e).

- c) **El jubilado/a o pensionada, o su cónyuge, o pareja conviviente NO DEBEN ser titulares de NINGUN OTRO INMUEBLE EDIFICADO, BALDIO O RURAL.** Se hará la excepción cuando el producido de ese bien sea necesario para la subsistencia familiar y que no supere el monto establecido en el inciso e); o cuando el valor del bien inmueble, si se enajenara, no implicara un cambio en la situación financiera del jubilado o pensionado.
- d) **El jubilado/a o pensionada, o su cónyuge o pareja conviviente NO DEBEN ser titulares de vehículos automotores de modelos recientes o de lujo; depósitos a Plazo Fijo o Caja de Ahorro que superen diez haberes jubilatorios mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba; titulares de alguna actividad comercial, industrial y de servicios.** Se hará la excepción cuando el ejercicio de esta actividad comercial, industrial o de servicios sea indispensable para la subsistencia del jubilado y del grupo familiar y siempre que la suma de los ingresos totales percibidos no supere el mínimo de ingresos establecido en el inciso e).
- e) (Modificado por Ordenanza N° 1.212/04) La percepción previsional del jubilado/a o pensionada y la **SUMA de los INGRESOS obtenidos por éste/ésta y el grupo familiar, NO DEBE SUPERAR DEL HABER JUBILATORIO MINIMO** que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba del mes en que solicite al Departamento Ejecutivo la exención.

En caso de tener a cargo menores, menores estudiantes, incapacitados físicos o mentales, como así también cuando alguno de los miembros del grupo familiar tenga graves problemas de salud que les implique erogaciones importantes, el **mínimo de ingresos del grupo familiar establecido precedentemente se DUPLICARÁ.**

**2º GOZARA de un 60% ( SESENTA POR CIENTO) de exención en el pago de la Tasa Básica Inmueble la vivienda alquilada o de propiedad de un jubilado/a o pensionada, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos a continuación.**

- a) Que el jubilado/a o pensionada **HABITE la propiedad en forma PERMANENTE.**
- b) Que la vivienda esté **DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A CASA HABITACION** del jubilado/a o pensionada y **NO DEBERA** estar afectada parte de la misma a ningún otro destino distinto a casa habitación del mismo/a: comercio, servicio y/o cualquier otro fin. En caso que el jubilado/a o pensionada afecte parte del bien para poder subsistir o lo preste por razones familiares o humanitarias que se puedan demostrar, se le podrá otorgar la presente exención y siempre que el monto total de los ingresos familiares no supere el monto mínimo establecido en el inciso e).
- c) **El jubilado/a o pensionada o su cónyuge o pareja conviviente NO DEBEN ser titulares de NINGUN OTRO INMUEBLE EDIFICADO, BALDIO O RURAL.** Se hará la excepción cuando el producido de ese bien sea necesario para la subsistencia familiar y que no supere el monto establecido en el inciso e); o cuando el valor del bien inmueble, si se

- enajenara, no implicara un cambio en la situación financiera del jubilado o pensionado.
- d) **El jubilado/a o pensionada o su cónyuge o pareja conviviente NO DEBEN ser titulares de vehículos automotores de modelos recientes o de lujo; depósitos a Plazo Fijo o Caja de Ahorro que superen treinta haberes jubilatorios mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba; titulares de alguna actividad comercial, industrial o de servicios.** Se hará la excepción cuando el ejercicio de esta actividad comercial, industrial o de servicios sea indispensable para la subsistencia del jubilado y del grupo familiar y siempre que la suma de los ingresos totales percibidos no supere el mínimo de ingresos establecido en el inciso e).
  - e) La percepción previsional del jubilado/a o pensionada y la **SUMA de los INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE, ESTA y EL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, NO DEBEN SUPERAR UN HABER Y MEDIO JUBILATORIO MINIMO que abona la Caja de Jubilaciones**, Pensiones y Retiros de Córdoba del mes en que solicite al Departamento Ejecutivo la exención.

En caso de tener a cargo menores, menores estudiantes, incapacitados físicos o mentales, como así también cuando alguno de los miembros del grupo familiar tenga graves problemas de salud que les implique erogaciones importantes, el **mínimo de ingresos del grupo familiar establecido precedentemente se DUPLICARÁ**.

Art. 2º.- MODIFÍCASE a partir del día **1º de ENERO de 2009** el inciso a) Artículo **93º** de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2007 Ordenanza N° 1.654/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 93º.- Quedan eximidos del pago de la Tasa por Servicio de Agua Corriente:

- a) En un 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de exención en el Servicio de Agua Corriente en la casa habitación de un jubilado/a o pensionada que goza del 100 % (CIEN POR CIENTO) de exención en la Tasa Básica Inmueble.  
En un **30 % (TREINTA POR CIENTO)** de exención en el Servicio de Agua Corriente en la casa habitación de un jubilado o pensionado que goza de la exención del **60 % (SESENTA POR CIENTO)** en la Tasa Básica Inmueble.

Art. 3º.- MODIFÍCASE a partir del día **1º de ENERO de 2009** el **Artículo 208º** de la Ordenanza General Impositiva texto ordenando año 2007 Ordenanza N° 1.654/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

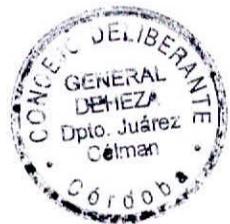
Art. 208º.- La base imponible para liquidar la contribución de este Título estará constituida en el caso de:

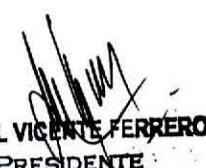
- a) Los consumos de energía eléctrica: por el importe total cobrado al consumidor por la empresa proveedora, concesionaria a nivel local de este servicio, más el consumo eléctrico autogenerado y/o adquirido en otros mercados por los consumidores; todo valorizado a las tarifas vigentes de la citada empresa concesionaria local.

- b) Los consumos de gas natural: por el importe total cobrado al consumidor por las empresas proveedoras de este servicio según las tarifas vigentes.
- c) Las contribuciones especiales: por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Art. 4º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

  
**Patricia Molina**  
Secretaria Concejo Deliberante



  
**MIGUEL VICENTE FERRERO**  
PRESIDENTE  
Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil ocho.



## Municipalidad de General Deheza

D E C R E T O N°: 079/2008“B”

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado la Ordenanza 1775/08 en sesión ordinaria el día 27 de Noviembre de 2008; por la cual se modifica la Ordenanza General Impositiva Art. 75, Art. 93 y Art. 208.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el art. 49, Inc. 1º) de la Ley Orgánica Municipal N°: 8102.

### LA INTENDENTA MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

#### D E C R E T A

Art. 1º.- PROMULGASE Y CUMPLASE las Ordenanzas N° 1775/08 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 27 de Noviembre de 2008.

Art. 2º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 28 de Noviembre de 2008.

SILVIA BRAVO de SCATOLINI  
Sec. de Adm. y Hacienda



Dra. ELMA I. SCATOLINI  
INTENDENTA  
  
CRD. INSP. LEC. BEG.  
JUAN M. CARMONA GIMENEZ  
JEFE INSP. UND. ZONA 2  
U.R.D. J. CELMAN